

portación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios del etileno, cloruro de vinilo, fenol y sus sales, beta-naftol y sus sales y ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho	Derecho
		definit. %	transit. %
29.01-A-3	Los demás:		
	a- etileno	14	1
	b- los demás	14	9
29.02-A-9	Cloruro de vinilo	30	16
29.06-A-1	Fenol y sus sales	20	1
29.06-A-5	Beta-naftol y sus sales	25	5
29.14-D	Ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres	29	10

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 57/1971, de 14 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de papel prensa (P. A. 48.01-D-3-c-1) y pasta química para la fabricación de papel prensa (P. A. 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado, establecer contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de papel prensa y de pasta química para la fabricación de papel prensa.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos y con plazo de validez hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, para las mercancías y cantidades que se expresan a continuación:

Partidas arancelarias	Artículos	Toneladas
48.01-D-3-c-1	Papel prensa	35.000
47.01-B-1-b	Pasta química para la fabricación de	
47.01-B-2-a	papel prensa	17.000

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual al extender las declaraciones de importación indicará si están o no afectas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 58/1971, de 14 de enero, por el que se suprimen los derechos mínimos específicos establecidos en las posiciones arancelarias 56.01-A-3, 56.02-A-3, 56.04-A-3 y 56.05-A-3 (Fibras, cadies, pelados e hilados de fibras acrílicas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, suprimir los derechos mínimos específicos establecidos por Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos mínimos específicos de treinta pesetas/kilogramo neto en las posiciones arancelarias cincuenta y seis punto cero uno-A-tres, cincuenta y seis punto cero dos-A-tres, cincuenta y seis punto cero cuatro-A-tres y de cincuenta pesetas/kilogramo neto en la cincuenta y seis punto cero cinco-A-tres, establecidos por Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, quedando exclusivamente vigentes los actuales derechos «ad valorem» que gravan las mencionadas posiciones arancelarias.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 12 de enero de 1971 sobre la fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1971, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Aduanas creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministro de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1971 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A del vigente Arancel de Aduanas será de 3.400.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria.